



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



Guadalajara, Jalisco, **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**.- La Magistrada **MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco, adscrita mediante acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada PAULINA ALEJANDRA PEÑA ALVAREZ, que da fe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a dictar sentencia** en autos del juicio de nulidad citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco, el 19 de junio de 2026, el C. *****

*****, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ANAM/11S.S/132-02104/2026, de 11 de mayo de 2026, emitida por el Subdirector de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'282,367.50, por concepto de multa.

2.- Por acuerdo de 22 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Mediante oficio 132-02-11-00-00-2026-24497, depositado en Correos de México en Manzanillo, Colima, el 2 de septiembre de 2026, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco, el 7 de septiembre de 2026, la Jefa de Departamento adscrita a

la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas, contestó la demanda.

4.- A través del auto de 8 de septiembre de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de 3 días para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues se impugna la resolución que determina créditos fiscales, por concepto de multa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- Esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se avoca al análisis del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, en el que la accionante esgrime medularmente que no se configuró la infracción prevista en el artículo 176, fracción VII, de la Ley Aduanera.

Indica que la autoridad erróneamente consideró que la mercancía que ampara el pedimento ** ** ***** , no fue presentada en el lugar señalado para llevar a cabo el reconocimiento aduanero, motivo por el cual se consideró actualizada la hipótesis prevista por el artículo 176, fracción VII, de la Ley Aduanera, siendo que de conformidad con el artículo 43 de la Ley en cita, las mercancías que ampara el pedimento aduanero, deben estar presentes al momento de activarse el mecanismo de selección automatizado.

Señala que el numeral y fracción en cita establecen como infracción cuando no se presente la mercancía ante la autoridad cuando el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero lo cual no se configuró en la especie.

Manifiesta que la resolución impugnada carece de una debida motivación respecto al supuesto infractor configurado ya que la autoridad no insertó fotografías, no acompañó videograbaciones, no hubo registros de acceso, bitácoras de movimiento, constancias emitidas por la terminal portuaria, reportes de patio, controles logísticos o evidencia documental

alguna del recinto fiscal que generara certeza de que la mercancía no fue puesta a disposición.

Refiere que en la propia resolución se reconoce que el reconocimiento aduanero nunca se llevó a cabo.

Por su parte, la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto combatido.

Concepto de impugnación que a juicio de esta Juzgadora es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Obra en autos a folios 34 a 48, la resolución impugnada contenida en el oficio ANAM/11S.S/132-02104/2026, de 11 de mayo de 2026, de donde se desprende lo siguiente:

“...CON FECHA 3 DE MARZO DE 2026, SE PRESENTÓ ANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO LA MERCANCÍA DE COMERCIO EXTERIOR DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA NÚMERO ** ** **** *****, DE CLAVE “A1” TRAMITADO POR EL AGENTE ADUANAL *****, ***** A FAVOR DEL IMPORTADOR “***** ** ***** ** ** **”, ACTO SEGUIDO AL ACTIVAR DICHO MECANISMO, ARROJÓ COMO RESULTADO RECONOCIMIENTO ADUANERO, SIENDO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO AL (A) C. (...) EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR, PERITO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADUANA DE MANZANILLO, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE LA CONSTANCIA (...) QUEDANDO REGISTRADO DICHO PEDIMENTO BAJO LA OPERACIÓN 304-556555, CON HORA DE MODULACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO ADUANERO A LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 3 DE MARZO DE 2026.

CABE SEÑALAR QUE EL PERIODO DE TIEMPO A PARTIR DE LA DETERMINACIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO ACONTECIÓ COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA

DÍA 3 DE MARZO DE 2026.

10:50 HORAS: MODULACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO ADUANERO A LA MERCANCÍA AMPARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA NÚMERO ** ** **** *****, DE CLAVE “A1”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



14:30 HORAS: EL (LA) C. (...) VERIFICADOR ASIGNADO A LA REVISIÓN DE LAS MERCANCÍAS MEDIANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, SE PRESENTÓ EN EL ÁREA DESIGNADA PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN, SIN EMBARGO, EL (LOS) CONTENEDOR (ES) NÚMERO (S) ***** , QUE RESGUARDA LA MERCANCÍA AMPARADA EN EL PEDIMENTO NÚMERO ** **
**** ***** , DE CLAVE “A1”, NO SE ENCONTRÓ POSICIONADO EN EL ÁREA DETERMINADA.

(...)

DÍA 11 DE MAYO DE 2026:

EL (LA) C. (...) VERIFICADOR ASIGNADO A LA REVISIÓN DE LAS MERCANCÍAS MEDIANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, SE PRESENTÓ EN EL ÁREA DESIGNADA PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN, TODA VEZ QUE CONTINÚA SIN LLEVARSE A CABO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DEL RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, EN VIRTUD DE QUE LAS MERCANCÍAS NO HAN SIDO PRESENTADAS EN EL LUGAR SEÑALADO PARA QUE TAL EFECTO EN LA PLATAFORMA DE RECONOCIMIENTO ADUANERO, NI SE HA ACREDITADO CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.

POR LO QUE ESTA AUTORIDAD, SE ENCUENTRA MATERIALMENTE IMPOSIBILITADA PARA LLEVAR A CABO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO A LA MERCANCÍA AMPARADA EN EL PEDIMENTO ADUANERO NÚMERO ** **
**** ***** , DE CLAVE “A1”, POR NO ENCONTRARSE LAS MISMAS EN EL LUGAR SEÑALADO PARA TAL EFECTO, DESDE EL DÍA EN QUE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO DETERMINÓ “RECONOCIMIENTO ADUANERO”, EN ESTE CONTEXTO, RESULTA SER LA PLATAFORMA DE RECONOCIMIENTO DE ESTA ADUANA DE MANZANILLO, RAZÓN POR LA CUAL, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR AL MOMENTO DE LOS HECHOS, MISMOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:

(...)

PRIMERO. SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL AGENTE ADUANAL, ***** EN SU CARÁCTER RESPONSABLE DIRECTO POR LA CANTIDAD DE \$1,282,367.50 (...) CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN VII, SANCIONADO CON LA FRACCIÓN VI, DEL ARTICULO 178 AMBOS DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, EN VIRTUD DE QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS, POR NO ENCONTRARSE LAS MISMAS EN EL LUGAR SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

De la transcripción anterior se colige que, la autoridad impuso a la parte actora una sanción por no poder llevar a cabo el reconocimiento aduanero en virtud de que las mercancías no se encontraron en el lugar designado para tal efecto, de conformidad con el artículo 176, fracción VII de la Ley Aduanera, numeral que establece lo siguiente:

“**ARTICULO 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento.”

Del numeral trasunto se desprende que es una infracción relacionada con la importación o exportación de mercancías, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado arroje reconocimiento aduanero y éste no se lleve a cabo por no encontrarse la mercancía respectiva en el lugar señalado para tal efecto.

En ese contexto, la conducta sancionada por la autoridad demandada, consistente en no poder llevar a cabo el reconocimiento aduanero por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



No obstante de la lectura integral de la resolución impugnada no se advierte configurada dicha infracción tal como acertadamente aduce el impetrante de nulidad.

Lo anterior es así ya que la demandada se encontraba obligada a demostrar cómo es que la conducta de la parte actora encuadró en el fundamento de su determinación, lo cual no se desprende del acto controvertido.

Así es, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

Registro digital: 917738
Instancia: Segunda Sala
Tesis: jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-2000
Tomo VI, jurisprudencia SCJN
Materia: común
Tesis: 204
Página: 166

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.— De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá declarar su nulidad y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a una nulidad; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En ese tenor, en el caso que nos atañe, la autoridad demandada incurrió en una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, ya que señaló que se configuró un supuesto sin que exista razonamiento alguno del cual se desprenda configurada la hipótesis infractora consistente en omitir presentar la mercancía respectiva para reconocimiento aduanero en el lugar señalado para tal efecto, prevista en el artículo 176, fracción VII de la Ley Aduanera.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista lo dispuesto por los artículos 36 y 43 de la Ley Aduanera que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información

contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales trasuntos se colige que conjuntamente con el pedimento debe presentarse ante la autoridad aduanera la mercancía de que se trate a fin de activar el mecanismo de selección automatizado, asimismo, que en los casos específicamente establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas, no será necesario presentar la mercancía siempre y cuando la misma se

encuentre dentro del recinto fiscal o fiscalizado, y en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En esa tesitura, del análisis integral de la resolución impugnada no se advierte motivación alguna en cuanto a que la mercancía importada por la accionante se trata de aquella que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas consideró que no debía presentarse conjuntamente con el pedimento a fin de activar el mecanismo de selección automatizado, ni lo conducente a que la mercancía se encontraba dentro de un recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en términos de lo dispuesto por los numerales 35 y 43 de la Ley Aduanera, debió haber sido presentada con el pedimento respectivo.

Robustece lo anterior por analogía la tesis II-TASS-9437, de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PEDIMENTO DE EXPORTACION.- CON EL SE ACREDITA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA MERCANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 236, 243, 244, fracción II y 245 del Código Aduanero, se desprende que **al momento de recibirse el pedimento de exportación se presenta también la mercancía que en él se consigna**, por lo que para determinar la fecha de presentación de la mercancía a exportar en las Oficinas Aduaneras, deberá estarse a la fecha en que dicho pedimento fue registrado.(93)

Revisión No. 1212/85.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuellar Carrera.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 440”
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la autoridad se limitó a señalar que la mercancía no se había encontrado en el lugar señalado para tal efecto,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO**

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



sin que exista constancia alguna en la que se advierta cuál fue el lugar señalado.

En adición, en la resolución impugnada no obra elemento alguno que acredite fehacientemente que la mercancía de que se trata no fue puesta a disposición de la autoridad conjuntamente con el pedimento de importación o que la misma se encontraba en un recinto, y que la autoridad aduanera hubiera señalado un lugar específico en que se tenía que llevar a cabo su verificación, siendo omisa la parte actora en cumplir con el requerimiento de ponerla a disposición en el lugar indicado.

Asimismo, es importante destacar que la parte actora ofreció como prueba el expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, no obstante la autoridad se limitó a acompañar a juicio únicamente la resolución impugnada y su constancia de notificación, y no así las diversas actuaciones de las que emanan, específicamente las constancias que acreditaran que se solicitó al accionante que pusiera a disposición la mercancía en determinado lugar, así como que durante todo el periodo comprendido del 3 de marzo al 11 de mayo de 2026, la autoridad efectivamente llevó a cabo verificaciones del lugar y la mercancía no fue puesta a disposición, por lo que, es incuestionable que dicho expediente fue exhibido de forma incompleta por la autoridad demandada.

Ahora bien, por auto de 22 de junio de 2026, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad demandada para que exhibiera un ejemplar del expediente administrativo del cual emana el acto combatido, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el apercibimiento de que en caso de no

cumplir en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con la exhibición de dichos medios de convicción, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

Ahora bien, como se dijo, del análisis exhaustivo que se realizó a los autos que integran el expediente administrativo del que emana el acto combatido, se advierte que no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la mercancía no fue puesta a disposición de la autoridad conjuntamente con el pedimento como lo sostiene la actora en su demanda, o bien, que la misma obrara en algún recinto y que la autoridad aduanera le hubiera requerido al actor para que la pusiera a su disposición para el reconocimiento aduanero en algún lugar específico, o que la autoridad hubiera realizado diversas visitas a determinado lugar y que en las mismas efectivamente nunca se tuvo a disposición la mercancía.

Por lo anterior, esta Juzgadora valora el expediente administrativo exhibido de manera incompleta por la autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, teniendo por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con el mismo, esto es, que puso a disposición de la autoridad la mercancía conjuntamente con el pedimento cuestionado; máxime que no es contrario o se desvirtúa con las demás documentales que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, si la conducta atribuida a la parte actora consistió en que no se pudo llevar a cabo el reconocimiento aduanero de las mercancías por no encontrarse las mismas en el lugar señalado para tales efectos, y no existe constancia alguna que acredite que la mercancía no fue proporcionada conjuntamente con el pedimento de importación, o que la misma se localizaba en un recinto, respecto de la cual se le indicó que debía ponerla a disposición en un determinado lugar; y que efectivamente la parte actora no lo hizo durante todo el periodo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



comprendido del 3 de marzo al 11 de mayo de 2026, entonces, es incuestionable que no se acreditó que efectivamente se configuró la conducta infractora por la cual se le sancionó.

En esa tesitura, es evidente que la autoridad demandada no cumplió con su obligación impuesta por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no hizo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de ahí que la resolución impugnada devenga ilegal.

En términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto del 2006, Página 1667, que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la

materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto establecen:

“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION. A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que **tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción**, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.”

Por consiguiente, le asiste la razón al enjuiciante al sostener que no encuadra la conducta infractora observada con el fundamento legal de la sanción impuesta, produciéndose la aplicación indebida del artículo 176, fracción VII de la Ley Aduanera, lo cual actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto por el diverso 52, fracción II, del ordenamiento legal en comento.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio.

Cobra aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación **VIII.2o.27 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, de febrero de 1998, página 547, al establecer lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada**, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados lo agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y

si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada PAULINA ALEJANDRA PEÑA ALVAREZ que da fe.

PAPA

“El 7 de octubre de 2026, el/la licenciada/o (señalar el nombre y apellidos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (señalar la Sala de su adscripción), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
JALISCO

EXPEDIENTE: 4165/26-07-02-6

*****. ***** ***** ***** *****



“El 7 de octubre de 2026, la licenciada Paulina Alejandra Peña Alvarez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, nombre del importador, número de pedimento y contenedor. Conste.”